

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00317-00
ACCIONANTE: EVELYN SANDOVAL LONDOÑO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL – CNSC

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora EVELYN SANDOVAL LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.457.713 de Rionegro, Antioquia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

"PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada se protejan a mi favor los derechos fundamentales A LA PETICIÓN, además de cualquier otro derecho fundamental que en el curso de este trámite constitucional usted encuentre vulnerados. En consecuencia, que se ordene en forma inmediata a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL otorgar respuesta argumentada, completa, independiente, soportada y fundamentada respecto de las ocho (08) pretensiones correspondientes al derecho de petición con número de radicación 2023RE093035 del 28 de abril de 2023."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la accionante que el 28 de abril de 2023, radicó petición relacionada con el empleo de auxiliar administrativo, código 407, grado 1 y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a la fecha, no le ha brindado respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 28 de junio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada y vinculada ALCALDÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y

aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC: señaló que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el 29 de junio de 2023, le brindó respuesta a la accionante.

ALCALDÍA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA: Indicó que le ha brindado respuesta a las peticiones de la accionante, por lo que, solicitó su desvinculación dentro del presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora EVELYN SANDOVAL LONDOÑO, al no atender la solicitud radicada el 28 de abril de 2023.

En atención a que el objeto de la presente acción de tutela es la protección al derecho fundamental de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, la accionante aportó constancia de la radicación que realizó el 28 de abril de 2023, donde se evidencia que en efecto, en dicha fecha presentó ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC la solicitud mencionada.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; por tanto, el término para brindar contestación fenecía el 20 de mayo de 2023.

Por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC informó que con ocasión de la acción de tutela se le brindó respuesta a la solicitud de la accionante, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

No obstante lo anterior, al revisar la respuesta emitida por la entidad se puede determinar que esta no responde de fondo y de manera concreta la solicitud presentada por la señora SANDOVAL LONDOÑO, puesto que no se pronuncia sobre las fechas exactas relacionadas en los numerales 2º, 3º, 4º y 7º de la solicitud.

Si bien, la Corte Constitucional ha reiterado que no se considera vulnerado el derecho fundamental de petición por no acceder a lo solicitado por el peticionario, lo cierto es que se debe emitir una respuesta de fondo, bien sea negativa o positiva.

Además de lo expuesto, en los numerales de primero a octavo, la accionante solicitó soportes documentales, de los cuales, la accionada accedió a su entrega, pero no se acreditó que en efecto, éstos se le pusieran en conocimiento a la señora SANDOVAL LONDOÑO.

Así las cosas, en vista de que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC no dio contestación de fondo, clara, precisa con lo solicitado, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora EVELYN SANDOVAL LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.457.713 de Rionegro, Antioquia, el cual fue vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo, clara y precisa, la petición radicada el 28 de abril de 2023, por la señora EVELYN SANDOVAL LONDOÑO.

TERCERO: ADVERTIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7336b66fe4cb7581ca2b117cf56420c5bbff391d1e3c357eeb6310f92e5be38**

Documento generado en 30/06/2023 12:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>